



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 69

Aprobado mediante Acta del 7 de febrero de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Etelvina Mina de Mezu
Demandados	Colpensiones
Radicado	76001310501520180064401
Temas	Reliquidación pensión sobrevivientes
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día 27 de febrero de 2023, la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se condene a Colpensiones a indexar la primera mesada pensional que percibía su cónyuge fallecido Félix Ángel Mezu, y en consecuencia, se reajuste la pensión de sobrevivientes que ella devenga, a partir del 1° de noviembre de 2007, la indexación, y las costas (f.ºs 3-6).

La demandada se opuso a tales pretensiones, señalando que mediante Resolución SUB 225530 del 24 de agosto de 2018,

reliquidación la pensión de la demandante. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, y buena fe (f.ºs 33-38).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Quince Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 20 de septiembre de 2019, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción. Condenó a Colpensiones a reliquidar la mesada pensional que por sustitución disfruta la demandante, a partir del 16 de julio de 2015, liquidó el retroactivo hasta el 30 de septiembre de 2019 en cuantía de \$9.885.897 y ordenó a la demandada continuar pagando la mesada en cuantía de \$1.001.063, determinando la diferencia insoluta en \$182.092 para el año 2019. Adicional la condenó al pago de la indexación y las costas del proceso.

Como sustento de la decisión el juez señaló que, se acreditó el reconocimiento de la pensión de vejez en favor del señor Félix Ángel Mezu, así como la sustitución en favor de la demandante. Respecto de la pretensión de la demanda, citó sentencia proferida por la CSJ 47531 de 2015, así como las sentencias SU637-2016 y SU668-2017 emitidas por la Corte Constitucional, precisando que, la indexación de la primera mesada pensional se aplica por derecho de igualdad para todas las pensiones sin tener en cuenta la fecha de causación.

Explicó que, luego de efectuar el cálculo, obtuvo el IBL en suma de \$66.529, al que aplicó la tasa de reemplazo del 87% y le arrojó la mesada para el año 1990 de \$57.881, la que resulta superior a la reconocida por el ISS en \$49.516, de ahí que encontró procedente la reliquidación de la sustitución pensional, por considerar que las mesadas del causante se encontraban prescritas.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la demandada señaló que, de las diferencias pensionales se debe ordenar el descuento de los aportes del Sistema de Seguridad Social en Salud, teniendo en

cuenta el inciso 3° del art. 42 del Decreto 692 de 1994 que reglamentó la Ley 100 de 1993.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede de los puntos que fueron objeto de apelación por la demandada, y por el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en lo restante, por cuanto, la sentencia fue desfavorable a los intereses de la entidad de seguridad social demandada, de la cual es garante la Nación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, quienes no lo hicieron dentro de la oportunidad procesal tal como se observa en el expediente.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión que favorece a la demandante con la reliquidación de la mesada pensional, y si se debe autorizar los descuentos para el sistema de salud.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

Teniendo en cuenta que la demandante deprecia la reliquidación de la sustitución pensional que disfruta, con fundamento en la indexación de la primera mesada pensional reconocida a quien fuera su cónyuge el señor Félix Ángel Mezu, la sala se ocupará de lo atinente a la liquidación de la mesada, pues se encuentran dados los presupuestos

de causación de esta y la calidad de beneficiaria que ostenta la demandante.

Al respecto, se advierte que el causante gozaba de una pensión por vejez desde el 30 de septiembre de 1990 (f.º 8), fecha a partir de la cual el Seguro Social, le reconoció la prestación al cumplir con los requisitos consagrados en el art. 12 del Ac. 049 de 1990 aprobado por el D. 758 del mismo año, por ende, la prestación se debió liquidar actualizando las bases salariales del promedio de lo cotizado en las últimas 100 semanas, tal como lo señala el parágrafo 1º del art. 20 del citado Acuerdo, y lo ha aceptado la jurisprudencia nacional¹; además aplicando una tasa de reemplazo del 87% dado que había cotizado 1239 semanas para esa fecha (ídem).

Se procede por la sala a realizar el cálculo, teniendo en cuenta la historia laboral del causante que reposa en la carpeta administrativa aportada por la parte demandada (CD f.º 37) y se obtiene para el año 1990 el IBL de \$66.985, y al aplicar la tasa de reemplazo del 87%, arroja la suma de \$58.277 –conforme al anexo 1–, la cual resulta ligeramente superior a la obtenida por el *a quo* en \$57.881, no obstante, como ese aspecto no fue objeto de censura por la parte demandante, se confirmará el valor de la primera mesada pensional establecida por el juez, lo que lleva a la sala a concluir que sí existe derecho a la reliquidación.

Precisa esta colegiatura que se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que la sustitución pensional se reconoció mediante resolución del 26 de junio de 2008 (f.º 11), la reclamación administrativa por la reliquidación se radicó el 16 de julio 2018 (f.º 21) y la demanda el 30 de octubre del mismo año (f.º 6), por ende, se encuentran prescriptas las diferencias pensionales causadas con antelación al 16 de julio de 2015, como lo señaló el juez, de ahí que también se confirmará la sentencia en este aspecto.

En cuanto al monto del retroactivo liquidado por el juez, advierte la Sala, luego de realizar el cálculo, que el elaborado por el juzgado en suma de \$9.885.897 es ligeramente inferior al aquí establecido en

¹ Al respecto, revisar las sentencias SL736-2013 de la CSJ, y las T-457-2009, T-183-2012, SU-1073-2012 y SU-168-2017 de la CC.

\$9.890.003, así como el valor de la mesada señalada para el año 2019 –conforme al anexo 2–, sin embargo, ante el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, se confirmarán esos valores.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales del 1° de octubre de 2019 al 31 de enero de 2023 que asciende a \$9.132.597 –conforme al anexo 3–.

Finalmente, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad de seguridad social demandada en lo relativo a las deducciones por concepto de salud como aportes al Sistema de Seguridad Social, considera esta Colegiatura que no es necesario hacer pronunciamiento alguno en razón a que ellas obedecen a una obligación legal generada en la Ley 100 de 1993 para los pagadores de la prestación pensional, tal como lo ha señalado la CSJ en sentencia SL193-2021, por ende, no prospera la alzada.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede se causaron al no resultar próspero el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se ordenará incluir como valor de agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia n.° 318 proferida el 20 de septiembre de 2019 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

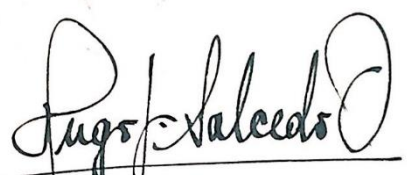
SEGUNDO. ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales del 1° de octubre de 2019 al 31 de enero de 2023, en \$9.132.597.

TERCERO. COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y en favor del demandante, se incluye las agencias en derecho en suma de 1 SMLMV.

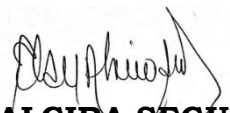
CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		No.	DIAS DEL	PROMEDIO	INDICE	INDICE	PROMEDIO	BASE
DESDE	HASTA	RANGO	PERIODO	CATEGORÍA	INICIAL	FINAL	INDEXADO	SALARIAL
20/08/1988	24/08/1988	1	5	30.150	9,820	15,868	48.720	8.120
1/09/1988	2/09/1988	2	2	4.410	9,820	15,868	7.126	475
1/10/1988	31/10/1988	3	31	61.950	9,820	15,868	100.107	103.444
1/11/1988	30/11/1988	4	30	35.310	9,820	15,868	57.058	57.058
1/12/1988	13/12/1988	5	13	21.420	9,820	15,868	34.613	14.999
1/01/1989	31/01/1989	6	31	47.370	12,582	15,868	59.744	61.735
1/02/1989	28/02/1989	7	28	47.370	12,582	15,868	59.744	55.761
1/03/1989	31/03/1989	8	31	47.370	12,582	15,868	59.744	61.735
1/04/1989	30/04/1989	9	30	35.310	12,582	15,868	44.533	44.533
1/05/1989	31/05/1989	10	31	35.310	12,582	15,868	44.533	46.018
1/06/1989	30/06/1989	11	30	61.950	12,582	15,868	78.132	78.132
1/07/1989	31/07/1989	12	31	89.070	12,582	15,868	112.337	116.081
1/08/1989	31/08/1989	13	31	89.070	12,582	15,868	112.337	116.081
1/09/1989	30/09/1989	14	30	47.370	12,582	15,868	59.744	59.744
1/10/1989	31/10/1989	15	31	47.370	12,582	15,868	59.744	61.735
1/11/1989	30/11/1989	16	30	61.950	12,582	15,868	78.132	78.132
1/12/1989	13/12/1989	17	13	14.610	12,582	15,868	18.426	7.985
1/01/1990	31/01/1990	18	31	61.950	15,868	15,868	61.950	64.014
1/02/1990	28/02/1990	19	28	54.330	15,868	15,868	54.330	50.708
1/03/1990	31/03/1990	20	31	61.950	15,868	15,868	61.950	64.014
1/04/1990	30/04/1990	21	30	47.370	15,868	15,868	47.370	47.370
1/05/1990	31/05/1990	22	31	79.290	15,868	15,868	79.290	81.932
1/06/1990	30/06/1990	23	30	79.290	15,868	15,868	79.290	79.290
1/07/1990	31/07/1990	24	31	61.950	15,868	15,868	61.950	64.014
1/08/1990	31/08/1990	25	31	61.950	15,868	15,868	61.950	64.014
1/09/1990	29/09/1990	26	29	61.950	15,868	15,868	61.950	59.885
TOTALES			700					1.547.009
								SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo * 4,33)
								66.985
TASA DE REEMPLAZO APLICABLE			87,00%		MESADA PENSIONAL A	30/09/1990		58.277

Anexo 2

Año	% Reajuste	Mesada pagada	Mesada Reliquitada	Diferencia	N° de mesadas	Total
1990		\$ 49.516	\$ 57.881	Prescrito		
1991	32,37%	\$ 65.544	\$ 76.617			
1992	26,82%	\$ 83.123	\$ 97.166			
1993	25,13%	\$ 104.012	\$ 121.584			
1994	22,60%	\$ 127.519	\$ 149.061			
1995	22,59%	\$ 156.326	\$ 182.734			
1996	19,46%	\$ 186.746	\$ 218.295			
1997	21,63%	\$ 227.140	\$ 265.512			
1998	17,68%	\$ 267.298	\$ 312.454			
1999	16,70%	\$ 311.937	\$ 364.634			
2000	9,23%	\$ 340.729	\$ 398.290			

2001	8,75%	\$ 370.542	\$ 433.140			
2002	7,65%	\$ 398.889	\$ 466.275			
2003	6,99%	\$ 426.771	\$ 498.868			
2004	6,49%	\$ 454.469	\$ 531.244			
2005	5,50%	\$ 479.464	\$ 560.463			
2006	4,85%	\$ 502.718	\$ 587.645			
2007	4,48%	\$ 490.685	\$ 613.972			
2008	5,69%	\$ 518.605	\$ 648.907			
2009	7,67%	\$ 558.382	\$ 698.678			
2010	2,00%	\$ 569.550	\$ 712.651			
2011	3,17%	\$ 587.604	\$ 735.242			
2012	3,73%	\$ 609.522	\$ 762.667			
2013	2,44%	\$ 624.394	\$ 781.276			
2014	1,94%	\$ 636.508	\$ 796.433			
2015	3,66%	\$ 675.359	\$ 825.582	\$ 150.223	6,50	\$ 976.451
2016	6,77%	\$ 721.081	\$ 881.474	\$ 160.393	14	\$ 2.245.507
2017	5,75%	\$ 762.543	\$ 932.159	\$ 169.616	14	\$ 2.374.623
2018	4,09%	\$ 793.731	\$ 970.284	\$ 176.553	14	\$ 2.471.746
2019	3,18%	\$ 818.972	\$ 1.001.139	\$ 182.168	10	\$ 1.821.676
						\$ 9.890.003

Anexo 3

ACTUALIZACIÓN						
Año	% Reajuste	Mesada pagada	Mesada Reliquidada	Diferencia	N° de mesadas	Total
2019	3,18%	\$ 818.972	\$ 1.001.063	\$ 182.091	4	\$ 728.366
2020	3,80%	\$ 850.093	\$ 1.039.103	\$ 189.011	14	\$ 2.646.152
2021	1,61%	\$ 863.779	\$ 1.055.833	\$ 192.054	14	\$ 2.688.755
2022	5,62%	\$ 912.323	\$ 1.115.171	\$ 202.847	14	\$ 2.839.863
2023	13,12%	\$ 1.032.020	\$ 1.261.481	\$ 229.461	1	\$ 229.461
						\$ 9.132.597